

LINEAMIENTOS PARA LA  
INVESTIGACIÓN DE FALTAS  
ADMINISTRATIVAS Y SU  
SEGUIMIENTO.

---

## INDICE

### SIGLAS, TÉRMINOS Y DEFINICIONES

### PRESENTACIÓN

### CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

#### I.1. Objetivo y alcance

#### I.2 Marco jurídico

### CAPÍTULO II. PROCESO DE INVESTIGACIÓN

#### II.1 Definición

#### II.2 Inicio y término de la etapa de investigación

### CAPÍTULO III. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

#### III.1 Inicio de Investigación derivada de Actos de Fiscalización

#### III.2 Inicio de Investigación oficiosa

#### III.3 Inicio de Investigación por Denuncia

### CAPÍTULO IV. RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

#### IV.1 Formas para interposición de Denuncias

#### IV.2 Requisitos

### CAPÍTULO V. PLAN DE INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

### CAPÍTULO VII. MEDIDAS DE APREMIO

#### VII.1 Multas

#### VII.2 Auxilio de la fuerza pública Arresto

#### VII.3 Arresto

### CAPÍTULO VIII. DILIGENCIAS, TÉCNICAS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

#### VIII.1 Visitas de Verificación

#### VIII.2 Entrevistas

---

### **VIII.3 Solicitud de Peritajes**

## **CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES**

## **CAPÍTULO X. DETERMINACIÓN DE LA FALTA Y SU CALIFICACIÓN**

### **X.1 Determinación de conclusión y archivo del Expediente de Investigación**

### **X.2 Calificación de faltas graves y elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**

#### **X.2.1 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**

#### **X.2.2 Remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora**

#### **X.2.3 Perfeccionamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora**

## **CAPÍTULO XI. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES**

### **XI.1 Faltas administrativas graves**

### **XI.2 Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

## **CAPÍTULO XII. DENUNCIAS PENALES**

## **CAPÍTULO XIII. DILIGENCIAS DE SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS GRAVES O ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS A ESTAS.**

### **XIII.1 Reclasificación de la falta,**

### **XIII.2 Diligencias de desahogo de pruebas. Faltas graves o actos de particulares.**

### **XIII.3 Alegatos. Faltas graves o actos de particulares.**

## **CAPÍTULO XIV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### **XIV.1 Recurso de Inconformidad**

### **XIV.2 Recurso de Reclamación**

### **XIV.3 Recurso de Apelación**

### **XIV.4 Recurso de Revisión**

## SIGLAS Y TÉRMINOS

SIGLAS	DENOMINACIÓN
<b>AI</b>	Autoridad Investigadora
<b>AS</b>	Autoridad Substanciadora
<b>AR</b>	Autoridad Resolutora
<b>CPEG</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPJAEMG</b>	Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado y los municipios de Guanajuato
<b>EI</b>	Expediente de Investigación
<b>EPRA</b>	Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa
<b>FAG</b>	Falta Administrativa Grave
<b>FANG</b>	Falta Administrativa No Grave
<b>FP</b>	Falta de particulares vinculada con faltas administrativas graves
<b>FECC</b>	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
<b>IPRA</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
<b>LGRA</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas
<b>LSEA</b>	Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica
<b>LOTJA</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato
<b>LRAEG</b>	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato
<b>OIC</b>	Órgano Interno de Control
<b>PRA</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
<b>IR</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
<b>SFIyA</b>	Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato
<b>TJA</b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato

---

## TÉRMINOS Y DEFINICIONES

TÉRMINOS	DEFINICIONES
<b>Autoridad investigadora</b>	La autoridad en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.
<b>Autoridad substanciadora</b>	La autoridad en la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora.
<b>Autoridad resolutora</b>	Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa.
<b>Acuerdo</b>	Resolución o disposición tomada por la Autoridad Investigadora sobre algún asunto, a fin de que se ejecute uno o más actos administrativos.
<b>Constancia</b>	Acto que realiza la Autoridad Investigadora en virtud de la cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la indagatoria que se integra, ya sea respecto de lo que se investiga o del procedimiento que se está verificando.

<b>Daño</b>	Pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio o erario, por la falta de cumplimiento de una obligación.
<b>Denunciante</b>	La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante la Autoridad Investigadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, ya sea personalmente, mediante escrito o a través de la Plataforma Electrónica, en términos de las Leyes de Responsabilidades Administrativas antes mencionadas.
<b>Ente público</b>	Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.
<b>Expediente de Investigación</b>	El expediente integrado con las actuaciones, diligencias y documentación derivadas de la etapa de investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.
<b>Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa</b>	El expediente integrado por la Autoridad Substanciadora con las constancias del expediente de investigación, así como las actuaciones, diligencias y documentación derivadas de la etapa de substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativas, cuyos autos originales deberán remitirse a la Autoridad Resolutora culminada la etapa de Substanciación.

<b>Faltas administrativas</b>	Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local.
<b>Falta administrativa no grave</b>	Las faltas administrativas de los Servidores Públicos que así se establecen en las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos Internos de Control.
<b>Falta administrativa grave</b>	Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa.
<b>Faltas de particulares</b>	Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con las faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de la misma.
<b>Fundar</b>	Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.
<b>Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa</b>	El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

<b>Motivar</b>	Señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto.
<b>Órganos Internos de Control</b>	Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.
<b>Plataforma para envío y recepción de Denuncias Administrativas</b>	Plataforma Electrónica para la recepción de Denuncias Administrativas.
<b>Perjuicio</b>	Privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.
<b>Razón</b>	<p>Registro que se hace dentro de las actuaciones que conforman la etapa de investigación, de un documento que se expide o se recibe con motivo de la indagatoria.</p> <p>La razón opera cuando se giran oficios, telegramas, radiogramas, correogramas y mensajes de correo electrónico y de imágenes, o cualquier otro documento, con motivo de la investigación de los hechos.</p> <p>La razón en la investigación operará también cuando se presenten ante la AI, documentos que deban obrar en el Expediente de Investigación y en tal evento se registrará el documento asentando los datos que lo singularicen.</p>
<b>Servidores Públicos</b>	Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los



	Estados Unidos Mexicanos, y 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Sistema Estatal Anticorrupción</b>	La instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
<b>Sala Especializada</b>	La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

## PRESENTACIÓN.

Como resultado de la participación y compromiso del Estado Mexicano, en sus distintos ámbitos y esferas de competencia, de la sociedad civil, así como de las instituciones académicas del país, en la lucha contra la corrupción, el 27 de mayo de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando de entre ellas, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, las bases del novedoso Sistema de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos y particulares, así como el fortalecimiento y ampliación de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación y de las Entidades de Fiscalización Locales.

Derivado de la Reforma Constitucional, se generaron diversas normas secundarias, fue así que el 18 de julio del 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, cuatro nuevas leyes, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; y otras cinco fueron reformadas, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Todo ello, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

En armonía con ello, las entidades federativas establecieron los Sistemas Estatales Anticorrupción; y en la esfera de su competencia, igualmente crearon y modificaron diversas leyes locales, que dieron vida y consistencia a dicho Sistema.

En ese sentido, en los presentes lineamientos se establecen el conjunto de directrices que deberán observar las Autoridades Investigadoras de los entes, para la oportuna, exhaustiva, eficiente y estrictamente apegada a la legalidad, investigación de las presuntas faltas administrativas; en cuyo curso deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

---

## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.**

### **I.1. Objetivo y alcance.**

Los presentes lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices, procedimientos, actividades, que deberán observar los servidores públicos adscritos a la Autoridad Investigadora de los entes, para garantizar una investigación de las presuntas faltas administrativas de su competencia, oportuna, exhaustiva, eficiente y estrictamente apegada a la legalidad; observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Estos lineamientos deben representar un instrumento que permita la correcta interpretación y ágil aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política para el Estado de Guanajuato y, de forma particular, en las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local; desde el inicio de la investigación y hasta la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora o, de ser el caso, determinación de conclusión y archivo del expediente de investigación, con la primogénita intención de una óptima actuación que redunde en la eficaz detección y combate a los actos de corrupción.

De igual manera y con el mismo fin, se establecen en los presentes lineamientos las directrices para las actuaciones de seguimiento que la Autoridad Investigadora, en su calidad de parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así reconocida por las disposiciones legales en la materia, deberá ejecutar ante la Autoridad Substanciadora y ante la Autoridad Resolutora.

### **I.2 Marco jurídico.**

El marco jurídico sustantivo de los presentes lineamientos lo constituyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Se resalta que, la base específica de los presentes lineamientos desde luego lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga para el Estado, disposiciones normativas cuyo objeto es establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. Cuerpos normativos de los cuales igualmente se desprende el marco de actuación y atribuciones de la Autoridad Investigadora.

---

En la conformación de los presentes lineamientos inciden igualmente las siguientes disposiciones legales:

- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guanajuato.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.
- Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO II. PROCESO DE INVESTIGACIÓN.**

### **II.1 Definición.**

La investigación es una actividad circular de obtención, análisis y procesamiento de información, cuyos productos esenciales son datos y medios de prueba.

El objeto de la Investigación en materia de responsabilidades administrativas es allegarse de datos y medios de prueba para el esclarecimiento de un hecho que la Ley General de Responsabilidades Administrativas describe como falta administrativa o actos de particulares vinculados a faltas administrativas graves; así como la identificación del servidor público o particular que la cometió o participó en su comisión.

El proceso de Investigación comprende:

- La ejecución de todas las diligencias necesarias para la obtención de datos respecto de conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de un servidor público o de un particular vinculado con faltas graves;
- La determinación de la existencia de faltas administrativas y su calificación, así como la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su presentación ante la Autoridad Substanciadora; o bien, en su caso,
- La emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

---

## **II.2 Inicio y término de la etapa de investigación.**

La etapa de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas, y culminará con la determinación de la existencia de faltas administrativas y su calificación, así como la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su presentación ante la Autoridad Substanciadora; o, en su caso, la emisión del acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, tanto de la LGRA como de la LRAEG, la Autoridad Investigadora es parte en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; por ende, concluida la etapa de investigación, deberá efectuar las actuaciones de seguimiento conducentes, ante la Autoridad Substanciadora y ante la Autoridad Resolutora.

## **CAPÍTULO III. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos adscritos a la AI, serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

De igual manera, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la AI llevará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

En términos de lo señalado en el numeral 95 de las Leyes de Responsabilidades, General y Local, la AI para el cumplimiento de sus atribuciones podrá:

- 
- Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para ello, la AI podrá efectuar requerimientos de información a entes públicos, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada.

- Durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.
- La AI, por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Las conductas constitutivas de faltas administrativas graves de los servidores públicos son las contenidas en los numerales 52 al 64, capítulo II, de la LGRA, así como 52 al 64, capítulo II, de la LRAEG. Estas faltas prescriben en 7 años y su sanción compete al TJA.

Los actos de particulares previstos en los numerales 66 al 72, capítulo III, de la LGRA, así como 66 al 72, capítulo III, de la LRAEG, se consideran vinculados a faltas administrativas graves. Estas conductas prescriben en 7 años y su sanción compete al TJA.

En caso de que la AI de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, detecte posibles faltas administrativas no graves deberá dar cuenta de ello a los OIC, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

### **III.1 Inicio de Investigación derivada de Actos de Fiscalización.**

La AI es competente para investigar faltas administrativas derivadas de los informes de resultados emitidos con motivo de los actos de fiscalización o auditorías practicadas.

---

## **III.2 Inicio de Investigación Oficiosa.**

La investigación de oficio es la actuación de la AI que se inicia sin necesidad de actividad de parte interesada, es decir, no es a instancia de parte.

La facultad de la AI para detonar de forma oficiosa actuaciones de indagación, está regulada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Para instruir el inicio de una investigación oficiosa, bastará con que la AI, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de falta administrativa.

Los servidores públicos de los entes públicos deberán denunciar, ante la autoridad que resulte competente, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y que puedan constituir faltas administrativas.

## **III.3 Inicio de Investigación por Denuncia.**

La AI podrá iniciar la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, con motivo de una denuncia. Una vez que la AI reciba una denuncia (escrita, verbal o plataforma), se deberá verificar que esta cumpla con los datos e indicios a que hacen alusión las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local.

## **CAPÍTULO IV. RECEPCIÓN DE DENUNCIAS.**

### **IV.1 Formas para interposición de Denuncias.**

La AI deberá establecer áreas de fácil acceso y los mecanismos electrónicos necesarios, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, la AI mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

En el escrito de denuncia y presentación del mismo no se observará formalidad alguna. No obstante lo anterior, la denuncia deberá contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

---

Las denuncias podrán ser presentadas:

- **Por escrito.**
- **De manera verbal.**
- **Vía plataforma electrónica**

## **IV.2 Requisitos.**

En términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no se exige formalidad alguna para la presentación de denuncias, bastará con que la denuncia contenga los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas Administrativas.

En todos los casos y siempre que el denunciante fuere identificable, se le notificará el acuerdo asumido respecto a la procedencia de iniciar o no investigación con motivo de su denuncia,

## **CAPÍTULO V. PLAN DE INVESTIGACIÓN.**

Una investigación efectiva, es aquella que produce resultados de eficiencia, de eficacia y de justicia material.

Lo anterior implica la utilización de una técnica que permita planear la investigación, establecer un orden en la actividad investigativa. La planeación de la investigación permitirá obtener los elementos cognoscitivos que realmente sean útiles a los fines de la investigación y que deriven en la estructuración y argumentación de la teoría del caso que, de ser procedente, se expondrá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

A tal efecto, la AI deberá determinar dentro de cada expediente de investigación y para cada conducta irregular objeto de indagación, un “Plan de investigación”, que le permita la planeación, dirección, conducción y control de la Investigación.

Este plan deberá ser elaborado con objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por los servidores públicos asignados a la investigación y demás personal que coadyuve en la investigación, conforme a los recursos disponibles y en relación directa con la conducta infractora punible objeto de investigación.

El “Plan de investigación” determinado permitirá:

- 
- Resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios), y con qué se cuenta para lograrlo (recursos).
  - Evitar las actividades investigativas no pertinentes, inconducentes e inútiles.
  - Obtener los medios probatorios que acrediten los elementos estructurales de la falta administrativa o de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; así como la responsabilidad o inocencia del servidor público o particular señalado como presunto responsable.

### **Elaboración del Plan de Investigación.**

Radicado el Expediente de Investigación, la AI procederá al análisis detallado de los hechos constitutivos de la presunta falta administrativa o de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, contenida ya sea en el Informe de Resultados, en la denuncia o de los hechos que motivan la investigación oficiosa; al ser esta noticia la base para iniciar cualquier indagación y la que orientará en un primer término las hipótesis y líneas de investigación a seguir.

Para la elaboración del Plan de Investigación, el personal adscrito a la AI a cargo de la Investigación deberá partir de tres interrogantes:

1. ¿Qué se quiere demostrar?
2. ¿Cómo va a lograrse?
3. ¿Qué recursos materiales, humanos, información, evidencia, se encuentran dispuestos para ello?

El Plan de Investigación deberá contener al menos la definición del objetivo, alcance, forma de operación, así como de la información y diligencias necesarias a efectuar para recabar pruebas que robustezcan la investigación y su conclusión.

A tal efecto, se procederá a:

- Analizar la conducta u omisión presuntamente constitutiva de falta administrativa o de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, a efecto de perfilar en cuál de los tipos administrativos punibles previstos en la LGRA, en su caso, encuadra.
- Verificar si se cuenta con elementos o información suficiente que permitan identificar al servidor público o al particular que cometió la conducta reprochable o intervino en su comisión.



---

Analizado lo anterior, se desarrollarán las primeras líneas de investigación e hipótesis. La hipótesis es una teoría tentativa que requiere de mayor información para comprobar que es cierta o falsa, la formulación de hipótesis debe de resolver las siguientes interrogantes:

¿Quién?: Sujeto activo. Autor de la conducta

¿A quién?: Sujeto pasivo. Agraviado con la conducta

¿Qué?: Verbo rector. Naturaleza. Actividad reprochable

¿Cómo?: Modus operandi. Modo de operación

¿Dónde?: Lugar del hecho. Cobertura geográfica

¿Cuándo?: Época o fecha de los hechos

¿Por qué?: Causas del hecho. Razones para cometerlo

Definida la hipótesis:

- Se deberá efectuar una lista de los elementos (Fácticos, jurídicos y probatorios) que resultarán necesarios para colmar la descripción legal de la conducta infractora y la presunta responsabilidad en su comisión; esto permitirá estructurar la Teoría del Caso.
  
- Se revisará si del IR y de su soporte documental (anexos del IR), del contenido de la denuncia o de sus anexos, o de los hechos que dieron origen a la investigación oficiosa, se desprenden elementos suficientes, o bien poder determinar:
  - a) El soporte documental físico con que se cuenta;
  - b) Qué información y documentación adicional resulta necesario requerir;
  - c) A quiénes se efectuará requerimientos de información o documentación (entes públicos, personas físicas o morales, públicas o privadas);
  - d) Cómo deberá solicitarse (Vía cuestionario o requerimiento directo de información específica).
  
- Se determinarán las diligencias necesarias a efectuar (entrevistas o interrogatorios, grafología o documentoscopia, cómputo forense, lingüística forense, etc)
  
- Se establecerán las técnicas y herramientas de investigación a utilizar (Líneas de tiempo, red de vínculos, fuentes de información e informantes, etc).

Se deberá analizar la necesidad y pertinencia de solicitar medidas cautelares, qué media es pertinente y, en qué momento pedir las.

---

Durante el desarrollo de las acciones anteriores, se podrá ir efectuando una clasificación previa de las conductas (graves o no graves), así como de las que se podrían archivar, y de aquellas que sea necesario presentar denuncia ante la Fiscalía Anticorrupción.

De igual manera, se podrá ir perfilando el listado de las pruebas que se anunciarán (faltas graves) en el IPRA, tendientes a acreditar la calificación efectuada y la conducta infractora.

El desarrollo de la actividad investigativa ordenada puede suministrar nueva información sobre hechos, personas, bienes y lugares; bien sea porque se amplía o se confirma la ya existente. En caso de que se obtengan nuevos datos, estos se deberán evaluar y analizar a la luz de la información de que ya se dispone, y mediante la exploración de las coincidencias y las diferencias entre la nueva información y la anterior.

Así, el desarrollo investigativo se convierte en un ciclo que se repite hasta que la información se va depurando al punto en que se alcance un conocimiento que permita asumir una determinación respecto a la existencia o no de la falta administrativa y, en su caso, su calificación, así como respecto a la responsabilidad del servidor público o del particular en su comisión; para su incorporación al IPRA.

Durante toda la investigación, se deberán observar los principios dispuestos en el artículo 90 de la LGRA y 90 de la LRAEG.

Los servidores públicos adscritos a la AI serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

## **CAPÍTULO VI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.**

En términos de lo señalado en el numeral 95 de las Leyes de Responsabilidades, General y Local, la AI para el cumplimiento de sus atribuciones podrá:

- Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

---

Para ello, la AI podrá efectuar requerimientos de información y documentación a entes públicos, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada.

- Durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

En todo requerimiento de información deberá efectuarse el apercibimiento expreso de la imposición de una medida de apremio para el caso de incumplimiento, precisando que medida de apremio se impondrá, en su caso la cuantía de esta, así como su fundamento.

Estos requerimientos deberán ser notificados en forma personal, en virtud de contener un apercibimiento de imposición de medida de apremio en caso de incumplimiento.

La AI otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. De concederse la prórroga, esta no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas, a quienes se requiera información o documentación, tendrán la obligación de proporcionarla en el plazo otorgado por la AI en términos de lo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

## **CAPÍTULO VII. MEDIDAS DE APREMIO.**

La AI, podrá hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

### **VII.1 Multas.**

- Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

---

La AI deberá emitir un acuerdo en donde se ordene la imposición de la medida de apremio, debidamente fundado y motivado, precisando con total claridad la justificación de su imposición; luego de lo cual, emitirá la resolución de imposición de la medida de apremio, debidamente fundada y motivada.

La resolución de imposición de multa se notificará en forma personal, por ser un acto que puede recurrirse.

Las multas administrativas impuestas como medida de apremio tienen carácter de créditos fiscales y se harán efectivas por el fisco del estado, quienes deberán informar una vez que la hayan hecho efectiva, señalando los datos que acrediten su cobro.

## **VII.2 Auxilio de la fuerza pública**

- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

La AI deberá emitir un acuerdo en donde se ordene la imposición de la medida de apremio, debidamente fundado y motivado, precisando con total claridad la justificación de su imposición.

## **VII.3 Arresto.**

- Arresto hasta por treinta y seis horas.

La AI deberá emitir un acuerdo en donde se ordene la imposición de la medida de apremio, debidamente fundado y motivado, precisando con total claridad la justificación de su imposición.

En caso del reiterado incumplimiento por parte del requerido, previa imposición de las medidas de apremio señaladas en el presente capítulo; de resultar procedente, la AI podrá iniciar de oficio la integración de un expediente de investigación, con motivo de la probable actualización de la falta grave prevista en el artículo 63 de la LGRA y 63 de la LRAEG, o del acto de particular vinculado a falta grave contenido en el numeral 69 de la LGRA y 63 de la LRAEG, según corresponda en virtud de la calidad del requerido.

## **CAPÍTULO VIII. DILIGENCIAS, TÉCNICAS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.**

La AI deberá incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Para ello, en el ámbito de su competencia y en estricto apego a la legalidad, podrán llevar a cabo las diligencias que resulten convenientes para los fines de la investigación. Tales como:

---

## VIII.1 Visitas de Verificación.

La AI, como autoridad encargada de la investigación, por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales tienen como objeto comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Se podrán efectuar en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares.

Las visitas de verificación se desarrollarán observando el proceso y requisitos señalados en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para ello, la AI procederá a:

- 1.- Elaborar el acuerdo, debidamente fundado y motivado, para asentar la orden de la visita de verificación.
- 2.- Emitir el mandato (orden) por escrito de la visita de verificación, observando los requisitos contenidos en la fracción I del art. 208 del CPJAEMG.
- 3.- Se deberá efectuar la visita exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden y observar lo dispuesto en el numeral 208 del CPJAEMG que, entre otros, dispone los siguientes actos a cargo de los visitadores:

- a) Al llegar al lugar que deba verificarse, el visitador deberá solicitar la presencia del visitado o su representante, y si no se encuentran presentes elaborará citatorio y notificará éste.

En caso de que el visitado o su representante no atiendan el citatorio, la visita se entenderá con quien se encuentre en el lugar, dejando constancia de ello en el acta correspondiente.

- b) Al inicio de la diligencia, los visitadores (abogado investigador y, en su caso, personal especializado adscrito al ente) deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función; y entregar la orden al visitado o a su representante y, si no estuvieren presentes no obstante el previo citatorio, se entregará a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia.
- c) Los visitadores deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales,

---

los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento.

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran.

d) En la diligencia, los visitadores deberán elaborar acta en la cual harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia. Esta acta deberá ser firmada por la persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores.

Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada.

e) Con las mismas formalidades, deberán levantarse las actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

La AI deberá dar seguimiento y atención a la culminación del trámite de la visita de verificación ordenada, en términos de lo dispuesto en el CPJAEMG.

Se deberán agregar al Expediente de Investigación las actas y cualquier documento o prueba que con motivo de la visita se ofrezcan.

## **VIII.2 Entrevistas.**

La entrevista constituye uno de los métodos de investigación a que está facultada la AI, cuya finalidad es obtener información mediante una conversación. La entrevista permite además conocer directamente la versión de los hechos materia de la investigación.

---

La entrevista deberá desarrollarse en estricto apego a la garantía del debido proceso y respeto a los derechos humanos, consagrados en la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales a los que el Estado Mexicano se encuentre adherido.

Para llevar a cabo la diligencia, la AI deberá emitir previamente el acuerdo en que se determine efectuar la entrevista, señalando la persona a entrevistar y las razones por las que se determina hacer la misma.

La entrevista podrá iniciar con una conversación abierta, debiendo la AI permitir que el entrevistado se manifieste libremente respecto a los hechos que tenga conocimiento y estén directamente vinculados con la materia de la investigación; posteriormente podrá desarrollarse a través de preguntas, directas y concretas, efectuadas por la AI. Para esto último se deberá preparar previo a la entrevista el cuestionario (documento de trabajo), sin perjuicio de que en el desarrollo de la entrevista surjan y se puedan efectuar cuestionamientos novedosos.

Se deberá citar oportunamente al entrevistado, mediante oficio debidamente fundado y motivado, señalando al menos la fecha, lugar y hora para la entrevista, así como los datos del Expediente de Investigación en que se actúa y los hechos generales sobre los cuales versará la entrevista.

El oficio citatorio deberá notificarse en forma personal.

### **VIII.3 Solicitud de Peritajes.**

Si en el curso de la Investigación y para el desarrollo de la misma, se advierte necesario realizar peritaje en determinada ciencia, arte u oficio, y la AI no contará con un profesional perito en la materia para llevar a cabo el mismo, se solicitará, previo acuerdo de colaboración, el auxilio de las Instituciones del Gobierno del Estado que cuenten con la capacidad técnica, tecnológica y humana para efectuarlo.

## **CAPÍTULO IX. MEDIDAS CAUTELARES.**

La AI podrá solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

---

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I.** Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;
- III.** Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV.** Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y
- V.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. En la solicitud de las medidas cautelares, la AI deberá señalar:

- Las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir;
- Los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa;



- 
- Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien,
  - El daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos,

En la solicitud se deberá además expresar los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y justificar su pertinencia.

Se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

La AI podrá efectuar la solicitud de medidas cautelares dentro del IPRA.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en las Leyes de Responsabilidades, General y Local. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

## **CAPÍTULO X. DETERMINACIÓN DE LA FALTA Y SU CALIFICACIÓN.**

Concluidas las diligencias de investigación, la AI analizará los hechos e información recabada a efecto de determinar:

- La existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas o actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves;
- La calificación de las faltas; y
- El probable responsable en su comisión.

---

## **X.1 Determinación de conclusión y archivo del Expediente de Investigación.**

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables. La notificación del acuerdo de conclusión y archivo del expediente deberá efectuarse en forma personal, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

En el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, se deberá señalar expresamente la posibilidad de abrir nuevamente la investigación en caso de que con posterioridad se presentan nuevos indicios o pruebas, y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Si la AI llegase a obtener nuevos indicios con posterioridad a la emisión y notificación del acuerdo de conclusión y archivo del expediente, procederá a valorar si estos son pertinentes y suficientes para reabrir el expediente de investigación y si no hubiere prescrito la facultad para sancionar; de resultar procedente, emitirá un acuerdo de reapertura del expediente.

## **X.2 Calificación de faltas graves y elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Una vez determinada la existencia de conductas calificadas como faltas no graves, graves o la existencia de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, la AI deberá emitir un acuerdo de calificación de la conducta o de determinación de la actualización de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

El referido acuerdo se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que se presentará ante la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

### **X.2.1 Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la AI y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad Investigadora (Titular);

- 
- II. El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones;
  - III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la AI, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
  - IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
  - V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
  - VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
  - VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
  - VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y,
  - IX. Firma autógrafa de Autoridad Investigadora.

Adicionalmente, la AI procurará obtener e integrar al IPRA los nombramientos de los servidores públicos señalados como probables responsables, así como carta de antecedentes de sanciones administrativas y el señalamiento de la categoría del puesto y antigüedad en el servicio público.

### **X.2.2 Remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora.**

Una vez elaborado el IPRA, el cual contendrá el acuerdo de calificación, se integrará junto con el original del EI (soporte documental), y se procederá a acordar su remisión a la Autoridad Substanciadora.

---

### **X.2.3 Perfeccionamiento del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.**

La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La AS dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión.

En caso de que la AS advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 194 de las Leyes de Responsabilidades, General y Local, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la AI, para que los subsane en un término de tres días.

Para ello, la AI procederá a:

- 1.- Subsanan las omisiones, aclarar o precisar el IPRA y,
- 2.- Emitir acuerdo ordenando remisión a la AS del IPRA subsanado.

En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la AI pueda presentarlo nuevamente, siempre que la sanción prevista para la falta administrativa grave o acto de particulares vinculado con faltas administrativas graves en cuestión, no hubiera prescrito.

## **CAPÍTULO XI. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

El tipo es una figura que resulta de la imaginación del legislador; el juicio de tipicidad es la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, y la tipicidad es el resultado afirmativo de ese juicio.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Rafael Márquez Piñero, "El tipo penal. Algunas consideraciones en torno al mismo", p. 165.

---

La reserva de la Ley se cumple con la simple previsión de las infracciones y sanciones en una norma con rango de Ley, pero para la tipicidad se requiere una descripción suficiente de las conductas tipificadas como infracción y de las sanciones que les corresponden en cada caso.<sup>2</sup>

En ese sentido, los tipos administrativos son descripciones de conductas punibles en la esfera administrativa plasmados por el legislador en las normas; constituyen la institución tutelada en el ámbito administrativo. La tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción típica establecida en la Ley.

### **XI.1 Faltas administrativas graves.**

Las conductas previstas en el Capítulo II de la LGRA constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, y pueden actualizarse por acción u omisión. En términos de la LGRA, configuran faltas graves:

- **COHECHO.**
- **PECULADO.**
- **DESVIO DE RECURSO PÚBLICOS.**
- **UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN**
- **ABUSO DE FUNCIONES.**
- **ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS.**
- **CONTRATACIÓN INDEBIDA.**
- **ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS.**
- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**
- **ENCUBRIMIENTO**
- **DESACATO**
- **OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA**

---

<sup>2</sup> Antonio Bueno Armijo, *“El principio de legalidad sancionadora (II). El principio de tipicidad”*, en Manuel Rebollo Puig, Manuel Izquierdo Carrasco, Lucía Alarcón Sotomayor y Antonio María Bueno Armijo, *“Derecho Administrativo Sancionador”*, España, Lex Nova, 2010, p. 160.

---

## **XI.2 Actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.**

Los actos de particulares previstos en el Capítulo III de la LGRA se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de la propia Ley. Los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves contenidos en la LGRA son:

- **SOBORNO.**
- **PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**
- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS.**
- **UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA.**
- **OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN.**
- **COLUSIÓN.**
- **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**
- **CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS.**
- **FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL**

## **CAPÍTULO XII. DENUNCIAS PENALES.**

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, la AI advierta que con la conducta materia de la investigación se tipifica un delito penal deberá elaborar y presentar las denuncias penales correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

## **CAPÍTULO XIII. DILIGENCIAS DE SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS GRAVES O ACTOS DE PARTICULARES.**

### **XIII.1 Reclasificación de la falta.**

En caso de que el TJA, en su carácter de AR, advierta que los hechos descritos por la AI en el IPRA corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación.

En este supuesto, la AI tendrá tres días hábiles para determinar y notificar al TJA lo correspondiente respecto a la reclasificación.

---

Para ello, la AI deberá analizar la determinación emitida por el TJA y, en caso de resolver a lugar la reclasificación, procederá a elaborar IPRA modificando lo relativo a la clasificación de la infracción que se imputa y remitirá al TJA el acuerdo relativo a la reclasificación y el IPRA modificado.

En caso de que la AI resuelva no ha lugar hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al TJA, emitiendo para ello el acuerdo de no reclasificación, fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **XIII.2 Diligencias de desahogo de pruebas. Faltas graves o actos de particulares**

Dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa la AI tendrá la carga de la prueba.

En el IPRA la AI deberá precisar las pruebas que se ofrecerán en el PRA, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad.

Una vez que el TJA haya dictado el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, donde se ordene las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, la AI deberá:

- 1.- Preparar las pruebas a presentar ante el TJA, las cuales previamente se anunciaron en el IPRA,
- 2.- Atender en la fecha indicada por el TJA las diligencias de desahogo de las pruebas presentadas por las partes.

### **XIII.3 Alegatos. Faltas graves o actos de particulares.**

En el desarrollo del PRA, concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el TJA declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Dentro de dicho plazo, la AI deberá elaborar el escrito de alegatos considerando para ello las diligencias, información y pruebas desahogadas en el PRA y presentarlo ante el TJA.

---

## **CAPÍTULO XIV. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

### **XIV.1 Recurso de Inconformidad.**

La AI podrá impugnar la abstención de la AS de iniciar el PRA; dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente;
- II.** La fecha en que se le notificó el acuerdo de abstención;
- III.** Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la abstención de iniciar el PRA es indebida; y,
- IV.** Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de las Leyes de Responsabilidades Administrativas, General y Local.

Asimismo, la AI deberá anexar a su escrito las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la abstención versan solo sobre aspectos de derecho.

En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del TJA requerirá a la AI para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda.

En caso de que la Sala Especializada del TJA requiera a la AI que sean subsanadas las deficiencias o que sea aclarado el escrito de inconformidad interpuesto, se tendrán cinco días hábiles para subsanar el escrito y remitirlo a la Sala especializada del TJA. En caso de no subsanar se tendrá por no interpuesto el recurso.

La Sala Especializada del TJA resolverá el recurso en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

### **XIV.2 Recurso de Reclamación**

La AI podrá interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que:

- 1.- Admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- 2.- Admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación o alguna prueba;



---

3.- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y,

4.- Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto recurrido.

De la reclamación conocerá la AS o la AR que haya emitido el auto recurrido y resolverá el TJA.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

### **XV.3 Recurso de Apelación.**

El numeral 215 de la LGRA, dispone que las resoluciones emitidas por los Tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. No obstante, del numeral 218 del mismo cuerpo normativo, se desprende la posibilidad de que el recurrente lo sea la AI.

Por su parte, en el numeral 215 de la LRAEG, establece la posibilidad de impugnar las resoluciones del Tribunal por las partes o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Al ser la AI parte dentro del PRA, podrá impugnar las resoluciones del TJA mediante el recurso de apelación.

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el TJA, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

---

Para la interposición del recurso de apelación, la AI deberá elaborar el escrito de impugnación en el cual deberá formular los agravios que se consideren causados y presentarlo ante el TJA, exhibiendo una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Si el TJA advierte irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LRAEG, la AI en un plazo que no excederá de tres días hábiles, deberá subsanar las omisiones o corregir los defectos precisados en la providencia relativa.

En caso de que las demás partes o los terceros sean quienes interpongan el recurso de apelación en contra de una resolución del TJA, éste dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

En este caso, la AI procederá a realizar el escrito para manifestar lo que a su derecho convenga (alegatos), y a presentarlo ante el TJA en el término de tres días hábiles.

La AI deberá dar el debido seguimiento hasta la resolución definitiva del Recurso de Apelación.

#### **XV.4 Recurso de Revisión.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 221 de la LGRA, las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos Internos del Control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

La Ley de Responsabilidades local, en su numeral 220 dispone que las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos Internos de Control de los entes públicos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En el numeral 221 de dicho cuerpo normativo se establece que la tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

En tal contexto, la AI podrá impugnar las resoluciones definitivas que emita el TJA interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito presentado ante el propio TJA, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación impugnada.

---

**Este documento fue aprobado por el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización, en la Primera Sesión Ordinaria virtual, del 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno.**